



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 442 JUEVES 05 DE ABRIL DEL AÑO 2018

Resolución No. 442-01: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 18 de enero del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución del CNSS No. 435-08, mediante la cual se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos, el informe presentado por la Gerencia General del CNSS sobre el proceso de Selección de los nuevos Titulares y Suplentes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, para evaluar y fijar posición.

CONSIDERANDO 2: Que la Gerencia General del CNSS, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno del CNSS, para la selección de los miembros del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud ante el CNSS, realizó dos (2) convocatorias públicas, siendo la 1ra. Convocatoria Pública en fecha 28 de septiembre del 2017, publicada en el periódico El Caribe, la cual fue reiterada mediante otra publicación de la referida Convocatoria, en el periódico Diario Libre, en fecha 17 de noviembre del 2017, extendiéndose el plazo hasta el 1 de diciembre del 2017, para la inscripción ante el Consejo de las organizaciones sin fines de lucro y el depósito de las documentaciones especificadas en el Art. 20, párrafo I, del referido Reglamento, con la finalidad de ocupar las posiciones representativas ante el CNSS del titular y suplente del citado Sector.

CONSIDERANDO 3: Que de las siete (07) instituciones, que depositaron sus documentaciones para el registro ante esta Gerencia General del CNSS, a saber: Asociación Nacional de Licenciados y Técnicos Superiores en Imágenes Médicas (ASONALTIM); Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos Privados (ANDELAP); Asociación Nacional de Técnicos de la Salud IDSS (ANATESIDSS); Asociación Nacional de Bioanalistas del IDSS (ASONABIDSS); Agrupación Odontológica del IDSS (AOIDSS); Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc. y la Asociación de Pacientes Renales Senderos de Vida, Inc., esta última en virtud de lo establecido en el Art. 21 del Reglamento Interno del CNSS no calificó para ser registrada en el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, lo cual le fue comunicado formalmente.

CONSIDERANDO 4: Que luego se realizó una 2da. Convocatoria Pública publicada en el periódico Listín Diario en fecha 07 de diciembre del 2017, para que las Seis (6) organizaciones registradas del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, realizaran el procedimiento correspondiente, con el objetivo de que designaran un representante titular y un suplente para ocupar representación ante el CNSS, lo cual también les fue comunicado formalmente.

CONSIDERANDO 5: Que en ese sentido, en fecha 08 de enero del 2018, la Gerencia General del CNSS recibió de parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS CLÍNICOS PRIVADOS (ANDELAP), como entidad convocante, el Acta de Asamblea Especial Conjunta, firmada por todas las entidades registradas, donde informaron que fueron elegidos a unanimidad para representar ante el CNSS el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, la Licda. Patricia León, como miembro titular, por la Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos

Privados (ANDELAP) y el Lic. Salvador Emilio Reyes Torres, como miembro suplente, por la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud IDSS (ANATESIDSS), con sus respectivas hojas de vida.

CONSIDERANDO 6: Que la Comisión Permanente de Reglamentos verificó y analizó las hojas de vida de los candidatos seleccionados por el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, para ocupar su representación ante el CNSS, durante el período 2018-2020, donde el Sector Laboral expresó que si bien es cierto que, la titular escogida la señora Patricia León es Licenciada en Bioanálisis, no menos cierto es que, la misma es fundadora y presidente de los Laboratorios de Referencia que son proveedores de servicios de salud privada, lo que podría generar conflictos de intereses con las demás entidades que representan dicho Sector en el Consejo.

CONSIDERANDO 7: Que mediante comunicación recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 08/02/2018, diferentes organizaciones gremiales representativas del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, presentaron formal impugnación contra la designación de la Licda. Patricia de León, como representante Titular del citado sector ante el CNSS, por considerar que en su condición de presidenta de la Asociación de Laboratorios Clínicos Privados, entidad que no es un gremio u otra organización del sector salud, en modo alguno representa a profesionales del sector salud, sino a las empresas.

CONSIDERANDO 8: Que al estudiar y analizar la citada comunicación de impugnación, se verificó que la Asociación Farmacéutica Dominicana (AFD) que firmó el Acta de Asamblea donde se seleccionó a unanimidad a la Licda. Patricia De León, también firma la comunicación de impugnación, por lo que, se hace necesario que esta situación sea aclarada y regularizada.

CONSIDERANDO 9: Que en virtud a lo antes expuesto y con el objetivo de viabilizar y agilizar el proceso; tomando en cuenta el tiempo y los gastos generados en el mismo, es necesario que el Gerente General le notifique a las organizaciones registradas recientemente en el Consejo, en el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, que se recibió una impugnación de la designación de la Dra. Patricia León, así como, la objeción de uno de los sectores pilares del CNSS, con el objetivo de regularizar dicha designación.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno el CNSS y la Resolución del CNSS No. 435-08 del 18/01/2018.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

ÚNICO: Instruir al Gerente General del Consejo a remitir una comunicación a las organizaciones registradas en el CNSS, en el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud, informando que se recibió una impugnación de la designación de la Dra. Patricia León, así como, la objeción de uno de los sectores pilares del CNSS, con el objetivo de regularizar dicha designación.

Resolución No. 442-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede

en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo Plasencio, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco García y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 06 de Julio del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, SRL**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, señor **Alejandro Asmar**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Jorge Lora Castillo**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0160637-4, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución DJ-GIS No. 001-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de junio del 2017, sobre el proceso sancionador contra la ARS APS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante Oficio SISALRIL-DT No. 048274, de fecha 18/3/2016, la SISALRIL notificó a todas las ARS el inicio de las revisiones periódicas mediante auditorías que incluyen los sistemas informáticos.

RESULTA: Que en atención a la notificación antes descrita, se realizó la auditoría a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), cuya finalidad radicó en el análisis de la efectividad y eficiencia de los nuevos sistemas informáticos, entre otros.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-DT No. 053730, de fecha 31/8/2016, la SISALRIL remitió a la ARS APS los resultados obtenidos de la auditoría de sistemas informáticos, a quien otorgó un plazo de 90 días para que remitieran un plan de acción con las acciones correctivas que subsanaran las observaciones reportadas en los hallazgos de la indicada auditoría.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-DT No. 056103, de fecha 15/11/2016, la SISALRIL notificó a la ARS APS que hasta la indicada fecha, no tenían información de que la ARS hubiese cumplido con el envío a la Superintendencia del Plan de Acción, otorgando un plazo no mayor de 5 días, a partir de la recepción del citado oficio, procediendo en caso contrario remitir su caso a la Dirección Jurídica de la Superintendencia para la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

RESULTA: Que, en fecha 22/12/2016, mediante correo electrónico el Lic. Marc Arthur, Sub Director de Control y Seguimiento de la SISALRIL, se dirigió a la Licda. Magnolia Nogueira, Directora Ejecutiva de la ARS APS, reiterándole la solicitud del depósito del Plan de Acción, quien mediante correo electrónico de fecha 23/12/2016, informó haber remitido por error un Plan de Acción del área financiera y que procederían a enviar el correspondiente.

RESULTA: Que, en fecha 17/2/2017, al evidenciarse el incumplimiento por vencimiento del plazo, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2017001705, la SISALRIL notificó a la referida ARS el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, para depositar su Escrito de Defensa, conforme lo establece el Reglamento sobre Sanciones e Infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución No. 169-04 de este CNSS.

RESULTA: Que mediante la comunicación d/f 22/2/2017, la ARS APS remitió a la SISALRIL respuesta a la auditoría sobre los sistemas informáticos realizada durante el mes de agosto del 2016, mediante la cual remitieron el Plan de Acción solicitado originalmente por la SISALRIL en fecha 31/8/2016, conforme se indicó anteriormente.

RESULTA: Que la SISALRIL, de conformidad con el seguimiento del procedimiento sancionador, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2017002715, d/f 20/3/2017, informó a la ARS APS el vencimiento del plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa.

RESULTA: Que la SISALRIL, luego de analizar cada una de las piezas del expediente y concluir el procedimiento de investigación verificando que procedía aplicar una sanción, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2017005914, d/f 27/6/2017, notificó a la ARS APS la Resolución DJ-GIS No. 0001-2017, d/f 26/6/2017, por medio de la cual se ordenó el pago de una multa de 100 salarios mínimo nacional, equivalentes a la suma de RD\$985,500.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia d/f 6/7/2017, la ARS APS, a través de su abogado apoderado, el Dr. Jorge Lora Castillo, interpuso ante este CNSS un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GIS No. 0001-2017, d/f 26/6/2017, emitida por la **SISALRIL**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 426-03, de fecha 27 de julio del 2017**, emitida por el CNSS se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS APS en contra de la Resolución DJ-GIS No. 0001-2017, d/f 26/6/2017, emitida por la SISALRIL.

RESULTA: Que y en virtud de lo que establecido en el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, en fecha 28 de julio del 2017 se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de dicha institución presentara su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 1 de septiembre del 2017.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTAS: La documentación que compone el presente expediente, la Ley 87-01, el Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social y Reglamento sobre Sanciones e Infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 001-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 26/06/17, sobre el proceso sancionador contra la referida ARS APS.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es competente para conocer el presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de 30 días que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos la parte recurrente, ARS APS, sostiene que la SISALRIL violentó el debido proceso de ley al derecho de defensa, pues a pesar de haber cumplido con las observaciones hechas por la recurrida, no le fue notificada queja respecto al plan de regularización presentado en tiempo hábil y debida forma.

CONSIDERANDO: Que la recurrente plantea que, luego de recibir la comunicación de la SISALRIL de fecha 17/2/2017, marcada con el número 2017001705, mediante la cual se le otorgaban quince (15) días hábiles para hacer valer su derecho de defensa, en fecha 22/2/2017, tres días hábiles después, dicha ARS contestó a la SISARIL remitiendo de manera formal el Plan de Acción que le había sido requerido, y que la SISARIL no expresó queja alguna respecto del mismo.

CONSIDERANDO: Que ARS APS señala que en fecha 20/3/2017 recibió una comunicación de la SISALRIL marcada con el número 2017002715, mediante la cual se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para el conocimiento del expediente abierto en dicha institución, correspondiente al procedimiento sancionador por el incumplimiento en la entrega de la información dentro del plazo otorgado por la SISALRIL, como si no hubieran dado cabal cumplimiento a la presentación del plan, ya depositado en esa institución.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente continúa exponiendo que la comunicación citada anteriormente fue debidamente contestada mediante el correo electrónico de fecha 21/3/2017, anexando copia íntegra del depósito del plan de acción y reiterado en fecha 24/3/2017, sin haber recibido respuesta. Asimismo, plantea que posteriormente, recibe de parte de la SISALRIL una resolución sancionadora.

CONSIDERANDO: Que la recurrente invoca el Artículo 69.10 de nuestra Constitución, referente a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso, señalando que las normas del debido proceso deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, alegando que la SISALRIL no puede imponer sanciones sin haber advertido previamente que el plan de regulación sometido por la ARS no había sido cumplido satisfactoriamente.

CONSIDERANDO: Que la recurrente por conducto de su abogado constituido, solicitó formalmente lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Sancionadora de referencia; **SEGUNDO:** En cuando al fondo **ACOGERLO** y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCAR** la Resolución Administrativa Sancionadora marcada con el número DJ-GIS No. 0001-2017 de fecha 26 de junio del 2017, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la cual fue notificada en fecha 27 del mes de junio del 2017, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por violentar el principio fundamental de la administración que es regular y reglamentar el curso de la misma, y por no tomar en consideración el cumplimiento cabal de la exigencia que dio lugar a la sanción administrativa, ni mucho menos notificar a ARS APS, S.R.L queja alguna respecto al depósito del plan de regularización debidamente depositado en fecha 22 de febrero del 2017, dentro de los plazos otorgados por la propia SISALRIL. En consecuencia, **ORDENAR** a la SISALRIL establecer y notificar debidamente a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, si existe queja respecto al plan de regularización debidamente presentado y al efecto, que otorgue los plazos condignos para la elaboración de un nuevo plan salvando los puntos respecto de aquellos que pudiera haber controversia, en preservación del debido proceso y **TERCERO:** Que la parte recurrente hace expresas reservas de demandar la suspensión de los efectos de la resolución objeto del presente recurso”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, dentro de sus argumentos señala que la falta de cumplimiento del envío de informaciones requeridas en el tiempo establecido por dicha Superintendencia podría dar lugar a la revocación de la habilitación de las ARS y que además, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Artículo 176 de la Ley 87-01 da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 87-01 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución CNSS No. 169-04.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, la SISALRIL, en garantía del debido proceso y tutela efectiva del derecho de defensa, procedió mediante Acta de Infracción d/f 17/2/2017 a indicar a la ARS APS que disponía de un plazo de 15 días hábiles, para aportar los elementos necesarios para su defensa.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5/4/2017 los técnicos de la Dirección Técnica y la Gerencia de Investigaciones de la SISALRIL, se reunieron para revisar o validar los argumentos expuestos por la ARS APS, en la comunicación d/f 22/2/2017, concluyendo en que dicha ARS debió remitir el plan de acción en los plazos anteriormente exigidos, comprobándose que la ARS APS remitió el plan después de haberse iniciado el procedimiento sancionador en su contra.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL otorgó a la ARS APS el plazo establecido Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, para que depositara los argumentos iniciales y finales de defensa, así como, el retiro de los documentos que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad, a través de los Oficios SISALRIL DJ No. 2017001705, d/f 17/2/2017 y SISALRIL DJ No. 20177002715, d/f 20/3/2017, respetando así el debido proceso y el derecho de Defensa, contenidos en la Ley 107-13, la Ley 87-01 y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL destaca que la ARS APS, de conformidad con el histórico acciona de manera reiterada en este tipo de falta, señalando la Resolución DJ-GIS No. 0002-2010, d/f 6/5/2010, mediante la cual se le impuso multa por el valor de RD\$324,050.00 y la Resolución DJ-GIS No. 001-20008, d/f 19/6/2008, por valor de RD\$281,750.00.

CONSIDERANDO: Que de manera formal la **SISALRIL** solicitó al CNSS lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, en contra de la Resolución DJ-GIS No. 001-2017, de fecha 26/6/2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GIS No. 0001-2017, d/f 26/6/2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias y **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas”**.

VISTOS LOS DEMÁS ARGUMENTOS QUE COMPONEN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS Y EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, cuya finalidad es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa consiste en determinar si la multa interpuesta a la recurrente **ARS APS**, mediante Resolución DJ-GAJ No.001-2017, del 26 de junio del 2017, emitida por la **SISALRIL**, fue aplicada conforme al derecho.

CONSIDERANDO 3: Que en virtud del Artículo 176, literal e) de la Ley 87-01, dentro de las funciones de la SISALRIL, se establece el requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria.

CONSIDERANDO 4: Que el literal e) del Artículo 148 de la Ley 87-01, impone a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) el deber de rendir informes periódicos a la SISALRIL.

CONSIDERANDO 5: Que la falta de cumplimiento del envío de informaciones requeridas por la SISALRIL podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de las ARS y a las sanciones establecidas en la Ley 87-01 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 6: Que en virtud del literal f) del artículo 181 de la Ley 87-01, sobre Infractores al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, serán objeto de sanción las ARS que no

reporten a la SISALRIL las informaciones que establecen la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO 7: Que conforme a lo previsto en los artículos 176, literal g y 183 de la Ley 87-01, la SISALRIL tiene plena competencia para imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO 8: Que la ARS APS argumenta que, en el proceso administrativo sancionador realizado por la SISALRIL, le fueron violentadas las garantías propias del derecho de defensa y fue condenada sin haber sido oída; justificando dicho argumento en que se realizó el envío de los documentos solicitados por la SISALRIL en tiempo hábil y debida forma, previo a la Resolución de la SISALRIL.

CONSIDERANDO 9: Que en cuanto a lo antes expresado, de la documentación que conforma el expediente del presente recurso consta que en el mes de agosto del 2016, la SISALRIL realizó la auditoría en los sistemas informáticos de la ARS APS, remitiéndole los resultados de la misma y otorgándole un plazo de 90 días para el envío del Plan de Acción requerido para subsanar las observaciones reportadas en los hallazgos encontrados, y que no fue hasta el 22 de febrero del 2017 que dicha ARS remitió el plan de acción, cuando, contrario a lo argumentado por la ARS APS, el plazo otorgado se encontraba ampliamente vencido y en consecuencia, la infracción ya se había consumado y el proceso administrativo sancionador ya había iniciado.

CONSIDERANDO 10: Que, si bien es cierto que, la ARS APS depositó el Plan de Acción, no menos cierto es que, lo hizo luego de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador en su contra, lo cual no le eximía de ser pasibles de una sanción, ya que la falta imputada, es el incumplimiento de los plazos para el envío de dicho Plan establecidos por la SISALRIL, no obstante, el seguimiento y reiteración realizados a la parte recurrente.

CONSIDERANDO 11: Que las copias de los oficios suscritos por la SISALRIL evidencian, además, que la ARS APS fue notificada formalmente del inicio del proceso sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y el SRL, para el retiro de los documentos que conformaban el expediente sancionador y el depósito de sus argumentos de defensa con las razones válidas, a nivel técnico y legal, que justificaran los motivos por los cuales se retrasaron en el envío del Plan de Acción, lo cual no fue realizado por la ARS APS.

CONSIDERANDO 12: Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, ARS APS, de la documentación que reposa en el expediente se evidencia el cumplimiento por parte de la SISALRIL del debido proceso de ley establecido en la Ley 87-01 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones, quedando demostrado que no se violentó el derecho de defensa de la ARS APS.

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, respecto al Principio del Debido Proceso, establece que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO 14: Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0344/14, d/f 23/12/2014, establece que el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser

realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley, respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

CONSIDERANDO 15: Que ha quedado demostrado que la SISALRIL, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer a la ARS APS una multa de 100 salarios mínimo nacional, equivalentes a la suma de **Novcientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$985,500.00)**, tal como fue establecido en su Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 001-2017, d/f 26/6/17, por no haber remitido dicha ARS a la SISALRIL, en los plazos otorgados, el Plan de Acción de Auditoría de Sistemas.

CONSIDERANDO 16: Que conforme lo expresado precedentemente, el CNSS considera que la decisión dictada por la **SISALRIL** mediante la Resolución DJ-GIS No. 001-2017, de fecha 26 de junio del 2017, sobre el proceso sancionador contra la ARS APS, fue emitida de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, la misma debe ser ratificada en todas sus partes.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, SRL (ARS APS)**, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Jorge Lora Castillo, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, SRL (ARS APS)**, en contra de la Resolución DJ-GIS No. 001-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 26 de junio del 2017, sobre el proceso sancionador contra la **ARS APS**.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución de la SISALRIL DJ-GIS No. 001-2017, d/f 26/6/17 donde se sancionó a la ARS APS y se ordenó el pago de una multa de 100 salarios mínimo nacional, equivalentes a la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$985,500.00)**, por no haber remitido a la **SISALRIL**, en los plazos otorgados, el Plan de Acción de Auditoría de Sistemas, requeridos mediante los Oficios de la SISALRIL Nos. 053730 y 056103, de fechas 31/8/16 y 15/11/16, respectivamente, incurriendo en la violación de los artículos 148, literal e) y 181, literal f) de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 442-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán

Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Dr. Wilson Roa y Dra. Dalin Olivo.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 19 de abril del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017003687, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 12/04/2017, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Aromasin 25 mg, a la afiliada **María Cesarina Hernández de la C. de Ojeda**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017003687**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, instruyó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, otorgar la cobertura del medicamento “Aromasin 25 mg”, para garantizar la atención integral de la afiliada **María Cesarina Hernández de la C. de Ojeda**, para el tratamiento de quimioterapia, por cursar con diagnóstico de “Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda” por encontrarse contemplado en el Grupo 9 (atenciones de Alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.15 (Tratamiento del Cáncer Adulto) del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación precedentemente indicada.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 420-03 de fecha 04 de mayo del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL, a través de sus abogados constituidos en contra de la comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017003687, emitida en fecha 12 de abril del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 14 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017003687**, de fecha 12/04/2017.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017003687**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 12/04/2017, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura del medicamento Aromasin 25 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada María Cesarina Hernández de la C. de Ojeda, por cursar con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: *“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”*.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 14 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL**, depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 14 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017003687, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 12 de abril del 2017, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura del medicamento Aromasin 25mg, a la afiliada María Cesarina Hernández de la C. de Ojeda, con diagnóstico de Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 442-04: Se instruye al Gerente General del CNSS remitir una comunicación a las ARS: Universal, Palic Salud y Primera, a los fines de reiterarles el compromiso asumido con este Consejo, en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos con relación a la Atención Integral y la remisión de los desistimientos correspondientes; otorgándoles un plazo de quince (15) días para su fiel cumplimiento.

Resolución No. 442-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Dr. Wilson Roa y Dra. Dalin Olivo.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 03 de Agosto del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL, S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A. (ARS PALIC SALUD, S.A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG, S.A.); ADMINISTRADORA DE**

RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S.A. (ARS DR. YUNÉN, S.A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S.A.), quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 03/07/17, relativo a la denegación del Recurso de Reconsideración interpuesto por las citadas ARS, en virtud de que no habían cumplido con la carga de informaciones requeridas por el Esquema 7.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la Circular SISALRIL-DT- No. 2017002773 de fecha 24/3/2017, se le comunicó a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la actualización más reciente del Esquema 07, que establece los requerimientos, formatos y procedimientos para el envío de la carga del reporte de las reclamaciones de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), vigente a partir del 1º de junio del 2013, en virtud de la Resolución de la SISALRIL No. 194-2013, d/f 10/6/2013, a los fines de aplicarlas a las próximas cargas del Esquema 07, vía SIMÓN, otorgando hasta el día 10 de abril del 2017, para realizar la actualización y recargas requeridas.

RESULTA: Que mediante comunicación d/f 4/4/2017, la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS), solicitó a la SISALRIL respecto al numeral 1. Campo “Número Plan”, una prórroga y que en cuanto al numeral 2. Campo “Número de PSS” la SISALRIL decidió que la supervisión de dichos aspectos se realizaría in situ.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-DT No. 2017003920, de fecha 25 de abril del 2017, la SISALRIL informó a ADARS que su solicitud de prórroga había sido aprobada hasta el 15 de mayo del 2017, fecha impostergable y en cuanto al tema del “Número de PSS” sostuvo la SISALRIL, que aunque de manera transitoria, se permitió que dicho campo fuera opcional, dado el tiempo transcurrido y la importancia que reviste esta información y en atención a la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, ratificó que dicho campo de reporte era obligatorio, dejando sin efecto la Circular No. 030169 d/f 27/12/2013, que permitía que fuera “opcional”.

RESULTA: Que en fecha 15/5/2017, ADARS solicitó a la SISALRIL una nueva prórroga, la cual, mediante el Oficio No. DT No. 2017004898, d/f 26/5/2017, le otorgó una nueva prórroga ineludible hasta el 31 de mayo de 2017, a los fines de que efectuaran las cargas del Esquema 07, correspondientes al período enero-abril del 2017.

RESULTA: Que mediante instancia d/f 31/5/2017, las ARS: Universal, Palic Salud, Primera ARS, Simag, Monumental, Dr. Yunén y Constitución, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Reynaldo Ramos Morel, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra los Oficios SISALRIL-DT No. 2017004898, d/f 26/5/2017, SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/4/2017 y la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/3/2017, solicitando entre otros, revocar los actos administrativos recurridos, manteniendo como opcional y no exigible la información relativa al número de PSS, es decir, continuar remitiendo vía el Esquema 7, los montos totales reclamados por las PSS y no cifras que no se correspondan con los servicios otorgados, a fin de evitar situaciones confusas, que puedan poner en riesgo a las ARS y por tanto, la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESULTA: Que en fecha 3/7/2017, la SISALRIL emitió la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, mediante la cual falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por las ARS citadas, rechazándolo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia d/f 3/8/2017, las descritas ARS, a través de su abogado apoderado, Lic. Reynaldo Ramos Morel, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 3/7/2017, emitida por la SISALRIL.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 428-04, de fecha 24 de agosto del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación interpuesto por las ARS Universal, Palic Salud, Primera ARS, Simag, Monumental, Dr. Yunén y Constitución, a través de su abogado constituido en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, emitida en fecha 03 de julio del 2017.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL, S.A.; PRIMERA ARS, S.A.; ARS PALIC SALUD, S.A.; ARS SIMAG, S.A.; ARS MONUMENTAL; S.A.; ARS DR. YUNÉN, S.A. y ARS CONSTITUCIÓN, S.A.**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 03/07/17, relativo a la denegación del Recurso de Reconsideración interpuesto por las citadas ARS, en virtud de que no habían cumplido con la carga de informaciones requeridas por el Esquema 7.

CONSIDERANDO: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el citado Reglamento, por tanto, el presente Recurso de Apelación, resulta admisible.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

ARS UNIVERSAL, S.A., PALIC SALUD, S.A., PRIMERA, S.A., SIMAG, S.A., MONUMENTAL, S.A., DR. YUNÉN, S.A., Y CONSTITUCIÓN, S.A.

CONSIDERANDO: Que las ARS recurrentes, dentro de sus argumentos establecen que, el desglose o detalle de las reclamaciones realizadas por cada PSS se constituye en una información sensible, lo que puede traer serias confusiones para las PSS, por entender que los montos reportados han sido debidamente validados y aprobados por la ARS, y que, por tanto, las ARS le adeudan los montos reclamados, sin que las ARS hayan tenido la oportunidad de verificar la ocurrencia o pertinencia de los reclamos.

CONSIDERANDO: Las ARS recurrentes indican, además, que a diario reciben miles de reclamos, lo que conlleva a la presentación errónea de reclamos duplicados por desconocimiento o confusión de la PSS y que además, las ARS autorizan a sus afiliados prestaciones que al cargar el Esquema 07 no han sido requeridas por los mismos a las PSS, creando una contingencia económica, que podría no ser utilizada por el afiliado y, por lo tanto, no podrían ser objeto de pago.

CONSIDERANDO: Que, por la razón antes expuesta, las ARS que conforman la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS), han reiterado su preocupación por las inconsistencias que conllevaría el desglose por la PSS, de las informaciones sobre reclamaciones requeridas por el Esquema 07, ya que no necesariamente la información remitida en dicho formato a la SISALRIL, se considera como definitiva, lo que conllevaría a que los datos resulten inexactos impidiendo una correcta valuación de las reclamaciones realizadas a las ARS por las PSS de su red.

CONSIDERANDO: Que reconociendo las facultades de supervisión que posee la SISALRIL, en virtud de las disposiciones de la normativa del SDSS, y en especial, de la Ley 87-01 y su principio de participación (Artículo 3), reafirman la pertinencia de que se mantenga la remisión exclusivamente de los montos totales reclamados por las PSS y que el desglose por las prestadoras de reclamaciones sometidas a las ARS, se realicen in situ en las oficinas de las mismas, que siempre han estado a disposición de las informaciones requeridas por la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, las ARS recurrentes, por conducto de su abogado constituido, solicitaron lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por las citadas Administradoras de Riesgos de Salud, contra la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 31/5/2017 por las ARS, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 3/7/2017, y por tanto, contra las siguientes actuaciones administrativas: Acto Administrativo contenido en el oficio SISALRIL-DT No. 2017004898, d/f 26/5/2017; Acto Administrativo contenido en el oficio SISALRIL-DT NO. 2017003920, d/f 25/4/2017 y Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/3/2017, por haber sido realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes; **SEGUNDO:** En cuando al fondo y por las motivaciones fácticas y jurídicas contenidas en el presente recurso, **REVOCAR** los actos administrativos recurridos, encabezados por la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 31/5/2017, por las citadas ARS, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha 3/7/2017, notificada en fecha siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), por razones de oportunidad, mérito, conveniencia, prudencia y razonabilidad, manteniendo como opcional y no exigible la información relativa al número de PSS, es decir, continuar remitiendo vía el Esquema 7 los montos totales reclamados por las PSS, y no cifras que no se correspondan con los servicios realmente otorgados, a fin de evitar situaciones confusas, conflictivas o enojosas, cuya

naturaleza pueda poner en riesgo a las ARS, y por tanto, la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en consideración a los argumentos anteriormente expuestos”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, dentro de sus argumentos señala que, de conformidad con los Artículos 2, 32, 158, 175 y 176 de la Ley 87-01, la SISALRIL, actuando a nombre y representación del Estado, tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias. De igual forma, el Artículo 148, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el Artículo 6, inciso 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, establece como una infracción, sancionable con una multa de 50 a 100 salarios mínimos, las ARS o ARL que se retrasen en emitir los reportes de informaciones a la SISALRIL, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, como la **SISALRIL**, tiene plena competencia, dichas entidades están en la obligación de cumplir con el requerimiento de la Circular SISALRIL-DT NO. 2017002773, d/f 24/3/2017, consistente en informar a la Superintendencia a través del Esquema 07, las PSS a las cuales le han otorgado las autorizaciones de los servicios a los afiliados, ya que es una información de trascendental importancia para la Superintendencia, a los fines de cumplir con sus funciones descritas precedentemente.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, establece que, pudo comprobar que tres (3) ARS del grupo que integran ADARS, no han estado cumpliendo con los requerimientos de carga del Código de PSS, a través del Esquema 07, establecido por la SISALRIL, las cuales son: **PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A. y ARS UNIVERSAL, S. A.** Que de las cuatro (4) restantes ARS que integran ADARS, han podido comprobar que **ARS SIMAG, S. A.**, ha venido cumpliendo con la carga de la PSS desde junio del 2013 hasta julio del 2017. Que la **ARS CONSTITUCIÓN**, ha venido cumpliendo con la carga del Código PSS desde junio del 2013 hasta diciembre del 2016 y entre el 15 de agosto y el 5 de septiembre del 2017, completó todas las cargas pendientes correspondientes a los meses de enero a julio del 2017. Que **ARS DR. YUNÉN, S. A.** ha estado dando cumplimiento a la Circular SISALRIL-DT-NO. 2017002773, d/f 24/3/2017, pues cargó el Código de PSS, correspondiente a los meses de enero a julio del 2017, que la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, estuvo dando cumplimiento a la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/3/2017, pues se evidenció que cargó el Código de PSS correspondiente a los meses desde enero a mayo del 2017, sin embargo, ha dejado de cargar los meses subsiguientes, comprobándose diferencias entre las propias asociadas de ADARS y que el resto de las ARS del Sistema han estado dando cumplimiento a la carga del Código de PSS, desde junio del 2013 hasta la presente fecha.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL** establece que el hecho de que algunas de las ARS que integran ADARS y las demás ARS del Sistema, hayan estado cargando el Código de PSS, desde junio del 2013 hasta diciembre del 2016 y otras desde enero del 2017 hasta la fecha, en cumplimiento a las normas establecidas y a la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773,

d/f 24/3/2017, demuestra también que los argumentos invocados por las recurrentes son improcedentes e infundados.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, la **SISALRIL**, parte recurrida, solicitó lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD S. A.)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, en fecha 3 de agosto de 2017, contra la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, de fecha 3 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 3/7/2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias y **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO 2: Que, el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, cuya finalidad es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se encuentra en determinar si la denegación del Recurso de Reconsideración interpuesto por **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A.; ARS CONSTITUCIÓN, S. A. y ARS PALIC SALUD, S. A.**, en virtud de que no habían cumplido con la carga de informaciones requeridas por el Esquema 7, se realizó conforme al derecho.

CONSIDERANDO 3: Que la parte in fine del artículo 138 de la Constitución sienta la base de la obligatoriedad que tiene la Administración Pública de actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, y en ese tenor, el Principio de Legalidad o Juridicidad como lo denomina la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece que toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 175 y 176 de la Ley No. 87-01, la SISALRIL tiene como función, entre otras, autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como

Administradoras de Riesgos de Salud, así como, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS.

CONSIDERANDO 5: Que así mismo, el artículo 176, Literal e) de la citada Ley 87-01, otorga a la SISALRIL la facultad de requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, mientras que, el literal e) del artículo 148 de la Ley 87-01, consigna el mandato expreso a las ARS de rendir informes periódicos a la SISALRIL.

CONSIDERANDO 6: Que, para tales fines, mediante la Resolución 194-2013, d/f 18/06/2013, la SISALRIL estableció el procedimiento para que las ARS y la ARL, realizaran el envío de las informaciones requeridas a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo Nacional (SIMÓN).

CONSIDERANDO 7: Que dentro de estos esquemas, diseñados e implementados por la SISALRIL se encuentra el Esquema 0007, creado con la finalidad de que las ARS tengan a su disposición un formato estándar, a través del cual puedan reportar a la SISALRIL, el estado y las características de todas las reclamaciones de los servicios de salud que de cada afiliado autorizan que se les otorguen vía las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) en el Marco del Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 8: Que de las argumentaciones expresadas por la SISALRIL quedó evidenciado que su requerimiento, obedece a razones atendibles, ya que las informaciones contenidas en el Esquema 0007, tiene un carácter obligatorio por la importancia que el mismo reviste para las validaciones que realiza la Superintendencia, por ser informaciones necesarias para el cruce con el Esquema 0035, relativo a la carga de todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00135-2007, de fecha 12 de septiembre del 2007.

CONSIDERANDO 9: Que los textos legales precedentemente citados, sustentan plenamente que el requerimiento realizado por la SISALRIL a las ARS de enviar informaciones de las PSS que otorgan los servicios de salud a los afiliados y la obligación de éstas de remitirlas, se hizo conforme al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 87-01, respetando el Principio de Legalidad y Razonabilidad, consagrados en nuestra Constitución y el Derecho Administrativo.

CONSIDERANDO 10: Que en el conocimiento del presente recurso no es un hecho controvertido el cumplimiento por parte de algunas de las ARS recurrentes del Reporte actualizado del Esquema 0007, sino específicamente el incumplimiento en el envío de las informaciones requeridas en el numeral 2 campo "Numero único de PSS" del citado esquema 0007, respecto al detalle por PSS que otorgan los servicios a los afiliados, bajo el siguiente argumento, citado en otra parte de la presente resolución: *"...puede traer serias confusiones para las PSS por entender que los montos reportados han sido debidamente validados y aprobados por la ARS, y que, por tanto, las ARS le adeudan los montos reclamados, sin que las ARS hayan tenido la oportunidad de verificar la ocurrencia o pertinencia de los reclamos"*.

CONSIDERANDO 11: Que contrario a lo planteado por las ARS recurrentes y tal y como expresa la SISALRIL, *"...las informaciones requeridas no representan ningún riesgos para las ARS, ya que las mismas no son de acceso para los prestadores de servicios de salud contratados por las ARS, ni serán objeto de remisión a las PSS, además de que dichas informaciones son*

encriptadas a los fines de salvaguardar su contenido y evitar vulnerabilidad con respecto a la sensibilidad que representa para las entidades remitentes”.

CONSIDERANDO 12: Que el argumento antes expuesto sumado al hecho de que las demás ARS cumplen con el envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, demuestran que el argumento esgrimido por las ARS recurrentes, carece de fundamento.

CONSIDERANDO 13: Que la SISALRIL como ente administrativo llamado a velar y fomentar de manera efectiva el trato igualitario entre las ARS, mediante los oficios SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/04/2017 y SISALRIL-DT No. 2017004898, d/f 31/05/2017, respectivamente, reiteró a las ARS recurrentes el cumplimiento de la circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/03/2017, en vista de que las demás ARS del Sistema han estado dando cumplimiento a la carga del Código de PSS del Esquema 0007, incluyendo cuatro (4) de las siete (7) ARS recurrentes: **ARS SIMAG, S. A., ARS CONSTITUCIÓN, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS MONUMENTAL, S. A.**

CONSIDERANDO 14: Que conforme lo expresado precedentemente, el CNSS, considera que la decisión dictada por la **SISALRIL** mediante la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, de fecha 03/07/2017, relativo a la denegación del Recurso de Reconsideración interpuesto por las citadas ARS, en virtud de que no habían cumplido con la carga de informaciones requeridas por el Esquema 0007, se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, la misma debe ser ratificada en todas sus partes.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por las Administradoras de Riesgos de Salud: **ARS UNIVERSAL, S. A., PALIC SALUD, S. A., PRIMERA ARS, S. A., SIMAG, S. A., MONUMENTAL, S. A., DR. YUNÉN, S. A., y CONSTITUCIÓN, S. A.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Lic. Reynaldo Ramos Morel, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud: **ARS UNIVERSAL, S. A., PALIC SALUD, S. A., PRIMERA ARS, S. A., SIMAG, S. A., MONUMENTAL, S. A., DR. YUNÉN, S. A., y CONSTITUCIÓN, S. A.**), en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 03 de julio del 2017, relativo a la denegación del Recurso de Reconsideración interpuesto por las citadas ARS, en virtud de que no habían cumplido con la carga de informaciones requeridas por el Esquema 0007.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 03/7/17, que confirma los Oficios SISALRIL-DT No. 201704898, d/f 26/05/2017; SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/04/2017; y la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/03/2017, que establecen el cumplimiento por parte de todas las ARS de la actualización y las recargas de las informaciones requeridas en el Esquema 0007.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 442-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Darlin Olivo Plasencio, Lic. Francisco García, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 08 de Enero del 2018, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S.A. (ARS DR. YUNEN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., contra comunicaciones emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 21/12/2017, con relación a la carga del Esquema 0007.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante instancia d/f 3/8/2017, las descritas ARS, que conforman la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS), a través de su abogado apoderado, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la **Resolución DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 3/7/2017**, emitida por la **SISALRIL**, con motivo del Recurso de Reconsideración contra los Oficios SISALRIL-DT No. 2017004898, d/f 26/5/2017, SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/4/2017 y la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/3/2017, a los fines de revocarlos, manteniendo como opcional y no exigible la información relativa al número de Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), vía el Esquema 0007.

RESULTA: Que mediante las comunicaciones emitidas en fecha 21/12/2017, la SISALRIL instruyó de forma individual a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dar cumplimiento a la Circular SISALRIL-DT- No. 2017002773, de fecha 24/03/2017 y proceder a cargar las informaciones del Esquema 7, vía SIMÓN, llenando los campos: “Número Plan” y “Número de PSS”, con carácter retroactivo a enero del 2017.

RESULTA: Que no conforme con Lo antes expresado, mediante instancia d/f 08/01/2018, las descritas ARS, a través de su abogado apoderado, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra las comunicaciones emitidas por la SISALRIL, en fecha 21/12/2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 435-02, de fecha 18 de enero del 2018**, se remitió a la Comisión Especial creada mediante la **Resolución del CNSS No. 428-04 d/f 24/08/2017**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado para los fines correspondientes

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;**

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por las Administradoras de Riesgos de Salud: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, en contra de las comunicaciones emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 21/12/2017, con relación a la carga del Esquema 0007.

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 5 de abril del 2018, el CNSS emitió la Resolución No. 442-05 mediante la cual rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por las ARS recurrentes y ratifica en todas sus partes, la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 03/7/17, que confirma los Oficios SISALRIL-DT No. 201704898, d/f 26/05/2017; SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/04/2017; y la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/03/2017, que establecen el cumplimiento por parte de todas las ARS de la actualización y las recargas de las informaciones requeridas en el Esquema 0007.

CONSIDERANDO 5: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 6: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 7: Que, en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta además, lo establecido en los Artículos 8 y 28 del Reglamento de Apelaciones del CNSS y en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citada.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo estipulado en el Artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 9: Que, por lo precedentemente señalado, el CNSS considera que, procede declarar inadmisibile el presente Recurso de Apelación por falta de objeto, toda vez que el mandato contenido en las comunicaciones recurridas, de dar cumplimiento a la carga de las informaciones requeridas del Esquema 0007, vía SIMÓN, por parte de todas las ARS, quedó ratificado mediante la Resolución del CNSS No. 442-05 de fecha 5/4/2018.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.); ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)**, por intermedio de su abogado constituido, en contra de las Comunicaciones de fecha 21 de diciembre del 2017, emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en vista de que el mandato contenido en las mismas, establecido en la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 006-2017, d/f 03/7/17, que a su vez confirmó los Oficios SISALRIL-DT No. 201704898, d/f 26/05/2017; SISALRIL-DT No. 2017003920, d/f 25/04/2017; y la Circular SISALRIL-DT No. 2017002773, d/f 24/03/2017, respecto al cumplimiento por parte de todas las ARS de la actualización y las recargas de las

informaciones requeridas en el Esquema 0007, vía SIMÓN, quedó ratificado por la Resolución del CNSS No. 442-05 de fecha 5 de Abril del 2018.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 442-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cinco (05) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco García, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de julio del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalajara Abréu**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Incegrid R. Vidal Ricourt y Eduardo Ramos**, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0108741-9, 001-1723141-5 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación DJ/DARC No. 052352, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruye a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, a la afiliada **Paula María Peguero de Díaz**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la SISALRIL ratificó la decisión adoptada mediante el oficio SISALRIL DARC/DJ No. 052352, de fecha 20/07/2016 en el sentido de que procede autorizar la cobertura de los medicamentos “*Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg*”, *para garantizar la atención integral de la afilada Paula María Peguero de Díaz, indicado como tratamiento para el diagnóstico de “Mieloma Múltiple”, el cual se encuentra contemplado en el grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, d/f 29/10/2015*”.

RESULTA: Que al no estar de acuerdo con la anterior instrucción, la **ARS UNIVERSAL** en fecha 26/07/2016 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de la SISALRIL DARC/DJ No. 052352, de fecha 20/07/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-05 de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que en fecha 23 de marzo del 2018, fue depositado en el CNSS, el **Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UNIVERSAL** contra la comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 052352**, de fecha 20/07/2016.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

CONSIDERANDO 2: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052352, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 20/07/2016, que instruyó a dicha ARS otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, para garantizar la atención integral de la afiliada Paula María Peguero de Díaz, por cursar con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 431-02 de fecha 19 de octubre del 2017**, se estableció lo siguiente: **“la atención integral del Plan Básico de Salud, prevista en los artículos 3, 129 y 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en los Ordinales Cuarto y Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015, comprende todo servicio (prevención, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos) que, incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PDSS/PBS vigente, resulten necesarios para garantizar al afiliado el adecuado y completo cumplimiento de las atenciones”**.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 23 de marzo del 2018, la **ARS UNIVERSAL** depositó en el **CNSS** una instancia de formal Desistimiento del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO 5: Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el Artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, señala en su Artículo 402 lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”*.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del Artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO 8: Que como consecuencia del desistimiento del presente Recurso de Apelación, el **CNSS** decidió acoger, sin examen al fondo, el Desistimiento realizado por la **ARS Universal**, conforme a lo antes expresado.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, sin examen al fondo, el Desistimiento formal depositado en el CNSS en fecha 23 de marzo del 2018, del presente Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 052352, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 20 de julio del 2016, que instruyó a la **ARS UNIVERSAL** otorgar la cobertura de los medicamentos Velcade 3.5 mg y Zometa 4 mg, a la afiliada **Paula María Peguero de Díaz**, con diagnóstico de Mieloma Múltiple.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 442-08: CONSIDERANDO 1: Que mediante Resolución No. 434-14 del 14/12/2017, el CNSS autorizó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir a la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), el monto de la nómina que cubriría el IDSS, ascendente a la suma de Doce Millones Ochocientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,813,484.00) mensuales durante el período comprendido desde septiembre hasta diciembre del 2017, así como también el pago del salario No. 13, por valor de RD\$12,813,484.00.

CONSIDERANDO 2: Que mediante Resolución No. 434-14 del 14/12/2017, el CNSS ratificó la instrucción a la Comisión Especial de Estancias Infantiles de elevar al CNSS un informe con recomendaciones, a partir del análisis de los resultados del estudio integral sobre la sostenibilidad financiera y el funcionamiento de los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión, antes de concluir el período señalado en el dispositivo Primero de la presente resolución.

CONSIDERANDO 3: Que en los trabajos que desarrolla la Comisión Especial de Estancias Infantiles sobre el análisis de los resultados del estudio y las recomendaciones de la consultoría, se han identificado aspectos que requieren ser profundizados en su análisis, y para ello ha realizado múltiples reuniones y se iniciaron una serie de visitas a diversas Estancias en las que se observaron otras dificultades que ameritan mayor estudio, previo a elevar al CNSS el informe con las recomendaciones definitivas sobre los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Procedimiento para el Inicio de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 211-03 del 25/06/2009, las Resoluciones del CNSS Nos. 385-02 del 18/02/2016, 402-02 del 01/09/2016, 423-01 del 14/06/2017, 431-01 del 19/10/2017 y 434-14 del 14/12/2017

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se extiende desde abril a junio del 2018 el período de tiempo establecido en la Resolución del CNSS No. 434-14 del 14/12/2017, por tanto, se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir a la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS), el monto de la nómina que cubría el IDSS, ascendente a la suma de Doce Millones Ochocientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,813,484.00) mensuales.

PÁRRAFO: El monto de la nómina es adicional al per cápita establecido en la Resolución del CNSS No. 198-02 del 22 de diciembre del 2008 y se hará con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo; los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

Resolución No. 442-09: CONSIDERANDO 1: Que en las estimaciones técnicas y financieras del estudio integral instruido por el CNSS mediante Resolución No. 385-02, sobre la sostenibilidad financiera y el funcionamiento de los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión, muestran que la expansión de cobertura y mejora de los servicios implica un aumento de los recursos que actualmente reciben las Estancias Infantiles

CONSIDERANDO 2: Que el Ministerio de Educación (MINERD) ha venido contribuyendo financiamiento de los servicios de Estancias Infantiles al financiar parcialmente el personal de los niveles técnico-administrativo, docente y de apoyo técnico, a través del pago de la nómina de una parte del personal del área educativa, lo que ha significado un importante aporte a la sostenibilidad de los servicios.

CONSIDERANDO 3: Que en las conclusiones y recomendaciones del estudio realizado se enfatiza en cada uno de los escenarios planteados para la extensión de cobertura, la necesidad de contar con instrumentos que den formalidad al aporte que actualmente se recibe del MINERD, de manera que se garantice la continuidad de esta contribución y la extensión de este

compromiso de cubrir a todo el personal docente, de los niveles técnico-administrativo y de apoyo técnico que prestan sus servicios actualmente y los que sean incorporados en lo adelante a propósito de la extensión de cobertura.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Procedimiento para el Inicio de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 211-03 del 25/06/2009, las Resoluciones del CNSS Nos. 385-02 del 18/02/2016, 402-02 del 01/09/2016, 423-01 del 14/06/2017 y 431-01 del 19/10/2017, y el estudio integral sobre la sostenibilidad financiera y el funcionamiento de los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba solicitar al Ministerio de Educación (MINERD) la firma de un Acuerdo Interinstitucional, que garantice la continuidad de la cobertura del personal docente, de los niveles técnico-administrativo y de apoyo técnico, que actualmente prestan sus servicios en las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo, y los que, en lo adelante, sean incorporados a propósito de la extensión de cobertura.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS la elaboración de la comunicación, a la firma del Presidente del CNSS, y remitir la misma al Ministro de Educación, a los fines correspondientes. De la misma manera, se le instruye notificar la presente resolución a las partes involucradas.